

cional segunda del convenio Provincial de Hostelería en concepto de “Gala”.

Por otro lado, quien amplíe su jornada laboral percibirá, aparte de la cuantía establecida como gala en el párrafo anterior, 15,67 euros por cada hora que amplíe su jornada.

Las cuantías económicas establecidas en el presente apartado tendrán la revisión anual que establezca el convenio Provincial de Hostelería.

Descanso entre jornadas.

Se acuerda, en los términos recogidos en el artículo 23 del convenio Provincial de Hostelería, la aplicación del artículo 22.2 del R.D. 1.561/95, en cuanto a que la reducción del descanso entre jornadas sea de nueve horas.

Compensación y absorción.

El presente Pacto Salarial sustituye y deroga no solo la obligatoriedad del reparto y distribución del porcentaje de servicios y las normas para su distribución, sino también de cualquier otro concepto económico que, directa o indirectamente, se pactara por tal sustitución en el Convenio Provincial de Hostelería.

Vacaciones.

El período vacacional, como disponen las normas en la materia y esencialmente se ha venido realizando en la empresa, es comprensivo y computable de 1º del año que se trate al 31 de diciembre del mismo. Por ello todo trabajador que esté en la plantilla de la empresa al inicio del año, se le asignará una vacación completa mediante el oportuno sorteo de fechas, con exclusión de los períodos de mayor actividad de la empresa, para su realización dentro del año que se trate.

De darse el cese del trabajador antes del disfrute previsto de sus vacaciones estas serán satisfechas junto con la liquidación. Si el cese fuera antes de concluir el año y una vez realizada la vacación, los días disfrutados en mas sobre los que correspondieran por

la real prestación de servicio habida, serán deducidos de la pertinente liquidación de haberes a practicar, sin distinguir entre cualesquiera otros conceptos retributivos.

Idéntico sistema se seguirá en cuanto a la bolsa de vacaciones si a ello hubiera lugar.

En todo momento se estará a lo establecido en el artículo 24 del vigente convenio y en particular en lo referido al personal con contrato eventual.

Camareras/limpiadoras.

Existiendo en la empresa las tareas de limpieza de habitaciones y limpieza de zonas nobles y comunes del establecimiento, se acuerda, con el Comité de Empresa y con la conformidad de las personas afectadas, otorgarles la superior categoría profesional de camareras de pisos, si bien, las trabajadoras actuales y las futuras que se incorporen a la empresa, se comprometen a efectuar, indistintamente, cualquiera de las funciones que se integran en esas dos categorías, auxiliar de limpieza y/o camarera de pisos, según convenga en cada momento, sabedores que el beneficio que se les otorga no puede ni debe presentar inconvenientes a la hora de la organización del trabajo, por lo que nunca las ascendidas según aceptan y afirman, o las nuevas ingresadas, podrán excusarse de prestar sus servicios como limpiadoras de habitaciones o de lugares comunes.

Satisfacción cliente.

Los comparecientes desean dejar constancia expresa de su firme voluntad de incrementar la satisfacción al cliente, auténtica causa de la mejora salarial contenida en el presente acuerdo, por ello, caso que a la finalización de la vigencia del presente pacto no se hubiera producido tal incremento, ambas partes se comprometen a concretar el sistema para conseguir dicho incremento de satisfacción.

Y no habiendo más asuntos que tratar, firman la presente en prueba de conformidad en la fecha y lugar más arriba indicados.

H 10 LA NIÑA

AÑO 2005

TABLA SALARIAL

€						
CATEGORIA	SALARIO BASE	PRODUCTIV.	QUEBRANTO	UNIFORMIDAD	TRANSPORTE	BRUTO MENSUAL
SECRETARIA	894,65	116,58		20,46	48,33	1080,02
RRPP	894,65	77,81		20,46	48,33	1041,25
JEFE RECEPCION	991,26	318,31	55,49	20,46	48,33	1433,85
2º JEFE RECEP.	949,38	198,00	55,49	20,46	48,33	1269,66
RECEPCIONISTA	894,65	127,75	55,49	20,46	48,33	1146,68
RECEP. NOCHE	949,38	132,50	55,49	20,46	48,33	1206,16
AYTE. RECEPCION	845,77	73,55	55,49	20,46	48,33	1043,60
BOTONES + 18	759,62	66,05		20,46	48,33	894,46
PORT. SERVICIO	845,77	73,54		20,46	48,33	988,10
TELEFONISTA	845,77	73,54	55,49	20,46	48,33	1043,59
VIGILANTE NOCHE	845,77	73,54		20,46	48,33	988,10

CATEGORIA	SALARIO BASE	PRODUCTIV.	QUEBRANTO	UNIFORMIDAD	TRANSPORTE	BRUTO MENSUAL
JF. ADMON.	991,26	381,81		20,46	48,33	1441,86
CAJERO	949,38	82,55		20,46	48,33	1100,72
FACTURISTA	845,77	121,16		20,46	48,33	1035,72
OFICIAL CONT.	894,65	303,35		20,46	48,33	1266,79
AUX. ADMON.	845,77	73,54		20,46	48,33	988,10
ENC. ECONOMATO	894,65	148,33		20,46	48,33	1111,77
AYTE. ALMACEN	759,62	66,05		20,46	48,33	894,46
GOBERNANTA	991,26	318,31		20,46	48,33	1378,36
SUBGOBERN.	894,65	228,59		20,46	48,33	1192,03
CAM.PISOS	845,77	67,92		20,46	48,33	982,48
ENC. LENCER	894,65	116,57		20,46	48,33	1080,01
LENCERA	845,77	67,92		20,46	48,33	982,48
MOZO	845,77	67,92		20,46	48,33	982,48
MAITRE	991,26	381,81		20,46	48,33	1441,86
2º MAITRE	949,38	378,04		20,46	48,33	1396,21
JEFE SECTOR	894,65	394,13		20,46	48,33	1367,57
CAMARERO	845,77	210,75		20,46	48,33	1125,31
AYTE. CAMARERO	759,62	139,16		20,46	48,33	967,57
BODEGA	845,77	159,08		20,46	48,33	1073,64
JEFE BARES	991,26	381,81		20,46	48,33	1441,86
2º JEFE BARES	949,38	378,04		20,46	48,33	1396,21
JEFE COCINA	991,26	508,79		20,46	48,33	1568,84
2º JEFE COCINA	949,38	418,23		20,46	48,33	1436,40
JEFE PARTIDA	894,65	318,34		20,46	48,33	1281,78
REPOSTERO	949,38	291,23		20,46	48,33	1309,40
COCHINERO	845,77	153,16		20,46	48,33	1067,71
CAFETERO	845,77	249,71		20,46	48,33	1164,27
AYTE. COCINA	759,62	109,52		20,46	48,33	937,93
AYTE. CAFETERO	759,62	109,52		20,46	48,33	937,93
PINCHE	759,62	66,05		20,46	48,33	894,46
FREGADOR	759,62	66,05		20,46	48,33	894,46
MARMITON	759,62	66,05		20,46	48,33	894,46
JEFE SSTT	991,26	318,31		20,46	48,33	1378,36
2º JEFE SSTT	949,38	132,50		20,46	48,33	1150,67
ESPECIALISTA SS.TT	845,77	143,49		20,46	48,33	1068,05
AYTE. MANTENIMIENTO	759,62	66,05		20,46	48,33	894,46
PISCINERO	845,77	73,54		20,46	48,33	988,10
PINTOR	845,77	73,54		20,46	48,33	988,10
JARDINERO	845,77	93,39		20,46	48,33	1007,95
JEFE ANIMACION	991,26	318,31		20,46	48,33	1378,36
ANIMADOR	894,65	77,90		20,46	48,33	1041,24
AY. ANIMADOR	759,62	66,05		20,46	48,33	894,46

CONVENIO

5962

3538

Ref.: P.S. 8105 C.N. 48.

Visto el Pacto Salarial suscrito entre la empresa HOTELERA ADEJE, S.A.- HOTEL H 10 COSTA ADEJE PALACE y los representantes de los trabajadores y de acuerdo con el artículo 31.2 del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería, presentado en esta Dirección General de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2,b del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo (B.O.E. 6.6.81) sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1.033/84, de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95, de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

1.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Agustín Hernández Miranda, Director General de Trabajo.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de abril de 2005.

• Asistentes:

Sr. Jesús Oramas.
Sr. Antonio Espíritusanto.